

**TERCER INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-682/2018

**INCIDENTISTA:** ROGELIO  
MARROQUÍN APARICIO

**RESPONSABLES:** AYUNTAMIENTO DE  
PAHUATLÁN Y SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN Y FINANZAS, AMBOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO Y FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, resuelve el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-REC-682/2018, en el sentido de declarar **en vías de cumplimiento la sentencia principal, así como las incidentales previas**, porque el Ayuntamiento de Pahuatlán<sup>2</sup>, Puebla, y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado<sup>3</sup>, han realizado diversas diligencias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

**ANTECEDENTES**

**1. Recurso de reconsideración —SUP-REC-682/2018—.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió este recurso, en el sentido de **revocar** la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-

---

<sup>1</sup> A continuación, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Secretaría de Planeación y Finanzas.

87/2018 por la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional.

En plenitud de jurisdicción, estableció que la comunidad indígena de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente al Ayuntamiento y demás autoridades en la entidad federativa.

Por ello, este órgano jurisdiccional ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>4</sup> realizar una consulta previa e informada a la comunidad, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

## **2. Primer incidente de incumplimiento de sentencia**

**2.1. Escrito.** El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, Rogelio Marroquín Aparicio presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, al estimar que el Instituto local había sido inactivo en el cumplimiento de lo ordenado.

**2.2. Resolución.** El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior declaró **en vías de cumplimiento** la ejecutoria dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que el Instituto local acreditó la realización de diversos actos dentro de los tiempos establecidos, a fin de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se estimó necesario puntualizar directrices que llevaran a un cumplimiento pleno de la sentencia dictada dentro del recurso de reconsideración.

## **3. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia**

---

<sup>4</sup> En adelante, Instituto local.

**3.1. Apertura de incidente.** El treinta de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora ordenó formar el segundo incidente de incumplimiento de sentencia —en atención a diversos planteamientos expuestos por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento—, con la finalidad de garantizar la plena ejecución de la sentencia, atendiendo a los artículos 2 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

**3.2. Resolución.** El dos de octubre siguiente, la Sala Superior declaró **incumplida** la ejecutoria dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por parte del Ayuntamiento, al determinar de manera unilateral el monto de recursos correspondientes a la comunidad indígena, dejando de cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de la consulta indígena respectiva y la invocada ejecutoria.

#### **4. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia**

**4.1. Escrito.** El veinte de febrero de dos mil veinte, Rogelio Marroquín Aparicio presentó escrito de incumplimiento de sentencia, al estimar que el Ayuntamiento, así como la Secretaría de Planeación y Finanzas han sido omisos en posibilitar la transferencia de recursos que le corresponden a la comunidad indígena.

**4.2. Apertura de incidente y requerimientos.** El veinticinco de febrero posterior, la Magistrada Instructora ordenó la formación del presente incidente, además, requirió tanto al Ayuntamiento, como a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a efecto de que rindieran el informe correspondiente.

**4.3. Desahogo de requerimientos.** El tres y cuatro de marzo siguientes, la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, respectivamente, informaron sobre las actuaciones llevadas a cabo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior; remitiendo diversa documentación.

---

<sup>5</sup> A continuación, Constitución federal.

**4.4. Vista.** El cinco de marzo siguiente, la Magistrada Instructora dio vista a Rogelio Marroquín Aparicio con la documentación remitida por la Secretaría de Planeación y Finanzas y por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

**4.5. Desahogo de vista.** El diez de marzo próximo, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación en cumplimiento a la vista precisada en el numeral anterior.

**4.6. Recepción de constancias.** El seis de abril, Rogelio Marroquín Aparicio remitió, entre otras cuestiones, diversos oficios que fueron hechos del conocimiento del Comité Comunitario de Administración de Recursos<sup>6</sup>, en la reunión de trabajo celebrada el veinticinco de febrero<sup>7</sup>.

**4.7. Cierre de instrucción.** La Magistrada Instructora, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia<sup>8</sup>, porque la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante, Comité Comunitario.

<sup>7</sup> Oficios SEGOB/OS/0384/2020 del Secretario de Gobernación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de Puebla, así como, S.E. 126 del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO

## **SEGUNDA. Estudio**

La finalidad de la presente resolución consiste en analizar la posible insatisfacción de derechos reconocidos y declarados por este órgano jurisdiccional. En ese sentido, se verificará si las determinaciones de la Sala Superior en el presente recurso han sido cumplidas.

### **1. Determinaciones de la Sala Superior en las sentencias emitidas en el recurso**

#### **1.1. Sentencia principal**

El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior revocó la sentencia aprobada por la Sala Regional Ciudad de México, al considerar que en el caso existía una falta de reconocimiento del estatus constitucional de la comunidad indígena de San Pablito, en el municipio de Pahuatlán; de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con la participación política efectiva, por conducto de instituciones y autoridades propias.

Se consideró procedente reconocer, mediante una acción declarativa de certeza, el derecho de la comunidad de San Pablito a participar activamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos.

En virtud de lo anterior, se ordenó al Instituto local realizar, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

Se estableció que la autoridad municipal responsable debía participar en la consulta y cooperar de buena fe con la propia comunidad indígena, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa,

---

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

incluidas las relacionadas con los recursos públicos que le correspondan conforme a la ley y el presupuesto aplicables, que pudiera afectarla a fin de obtener su consentimiento libre e informado, ello para lograr soluciones consensuadas.

Además, la Sala Superior vinculó a diversas autoridades para adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento y la comunidad, con la finalidad de establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, derivado del proceso de consulta ordenado, la comunidad de San Pablito administrara directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.

En este sentido, la Sala Superior fijó los siguientes efectos:

- La consulta a la comunidad de San Pablito debe ser organizada por el Instituto local, quien deberá evaluar la posibilidad de su realización dentro de un plazo breve, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para la realización de ésta.
- La consulta deberá ser realizada a las autoridades municipales y comunitarias tradicionales. Pudiendo actuar como enlace el entonces presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito.
- La consulta deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias tradicionales, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible, para no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad.
- El objeto de la consulta deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos

que le correspondan para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

- El resultado de la consulta será de carácter vinculante.

## **1.2. Resolución del primer incidente de incumplimiento de sentencia**

El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior declaró en vías de cumplimiento la ejecutoria principal, por parte del Instituto local.

En ese momento, el incidentista manifestó que el Instituto local no había convocado a las autoridades de San Pablito a los trabajos previos para la celebración de la consulta indígena ordenada; sin embargo, la Sala Superior declaró **infundados** los argumentos, al estimar que la autoridad administrativa local había realizado diversas acciones encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, puesto que, el Instituto local había realizado actos a efecto de llevar a cabo una consulta previa, libre e informada a desarrollarse en la comunidad de San Pablito, en cuanto a la administración directa de los recursos que le corresponden.

Asimismo, la Sala Superior estimó necesario puntualizar directrices que llevaran a un cumplimiento pleno de la sentencia original, en esencia, se precisaron las siguientes:

- Las autoridades tradicionales podrán manifestar lo que a su Derecho convenga respecto del *Protocolo de Consulta de Actuación para el Proceso de Consulta Indígena Previa, Libre e Informada a desarrollarse en la comunidad de San Pablito, perteneciente al municipio de Pahuatlán, Puebla*. Así como, proponer cualquier adición o modificación, ante lo cual, de manera fundada y motivada el Consejo General del Instituto local deberá acordar su procedencia.
- Ordenar al Instituto local, para que, de manera posterior a que el Ayuntamiento informara las cuestiones mínimas cualitativas y

cuantitativas de la transferencia de recursos, se convoque a las autoridades tradicionales de la comunidad de San Pablito, así como a cualquier ente que estime necesaria su participación, con la finalidad de exponer su contenido y estar en aptitud de realizar el proceso de consulta.

### **1.3. Resolución emitida en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia**

El dos de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior declaró incumplida la ejecutoria principal por parte del Ayuntamiento.

Si bien la sentencia recaída en el recurso se encontraba cumplida en lo tocante a las obligaciones a cargo del Instituto local —en relación con el procedimiento de consulta indígena—, no lo estaba respecto al actuar imputable al Ayuntamiento, al determinar de manera unilateral el monto de recursos correspondientes a la comunidad indígena, dejando de cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de la consulta respectiva y de lo determinado por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se ordenó que el Ayuntamiento debía tomar todas las medidas idóneas y necesarias tendentes al cumplimiento de la ejecutoria y de la primera resolución incidental, a efecto de hacer efectiva la transferencia de recursos correspondientes a la comunidad de San Pablito.

Al respecto, del análisis de las constancias del expediente, la Sala Superior llegó a las siguientes conclusiones:

- La comunidad indígena de San Pablito cuenta con las **condiciones mínimas** —cualitativas y cuantitativas—, para la transferencia de recursos.
- El Ayuntamiento debe entregar los recursos que correspondan a la comunidad indígena de San Pablito, de manera directa, al **Comité Comunitario**.



- La base del porcentaje de recursos reconocida por el Ayuntamiento —para administración de la comunidad indígena—, corresponde a la **totalidad** de los ingresos reportados en la hacienda municipal.
- **Vincular a la Secretaría de Planeación y Finanzas** para establecer una coordinación con la comunidad de San Pablito, con la finalidad de atender los posibles requerimientos y cumplir adecuadamente con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.
- Se dejaron **a salvo los derechos** de la comunidad indígena de San Pablito para exponer al Ayuntamiento, en su caso, la necesidad de recibir un mayor porcentaje de recursos.

## **2. Planteamientos del incidentista Rogelio Marroquín Aparicio**

El incidentista refiere que, el Ayuntamiento ha sido omiso en entregar al Comité Comunitario los recursos que corresponden a la comunidad indígena, bajo el argumento de que la Secretaría de Planeación y Finanzas está buscando la manera de hacer efectiva su transferencia<sup>10</sup>.

Refiere que, el dieciséis de enero de dos mil veinte, integrantes del Comité Comunitario solicitaron al titular de la señalada Secretaría que informara las acciones implementadas y avances de la dependencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior. Además, solicitaron se programara una reunión de trabajo.

Al respecto, afirma que mediante oficio se le informó que el veinticinco de octubre y veinte de noviembre de dos mil diecinueve, así como quince y veintidós de enero de dos mil veinte, se había reunido personal de la Consejería Jurídica y la Auditoría Superior del Estado, así como de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación, a fin de conocer posibles alternativas para cumplir el fallo,

---

<sup>10</sup> Por otra parte, señalan que el actual Presidente Auxiliar de San Pablito tampoco ha recibido recursos para la comunidad, desde noviembre de dos mil diecinueve.,.

por lo que, una vez que contaran con los elementos necesarios se convocaría a una reunión de trabajo.

De lo anterior, el incidentista sostiene que el Ayuntamiento justifica la negativa de entregar el porcentaje de recursos que corresponden a la comunidad indígena, en virtud de una falta de consenso entre las dependencias.

Por otra parte, refiere que la Secretaría de Planeación y Finanzas ha sido omisa en atender lo ordenado por la Sala Superior, porque si bien ha manifestado realizar diversas reuniones de trabajo, la realidad es que no se han organizado de manera coordinada con la comunidad indígena.

En consecuencia, a su parecer, el Comité Comunitario se ha enfrentado a un retraso para definir la manera en que podrá materializarse la transferencia de recursos, lo cual vulnera su libre determinación y autonomía, así como el derecho a la jurisdicción del Estado.

Para sostener lo alegado, el incidentista aporta las siguientes pruebas:

- Acuse de la solicitud de información sobre el cumplimiento del segundo incidente de sentencia, dirigido a la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y
- Oficio SE-UI-040/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Inversión de la aludida Secretaría.

### **3. Informe de las autoridades responsables**

#### **3.1. Secretaría de Planeación y Finanzas<sup>11</sup>**

Da cuenta de los siguientes actos:

El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que intervinieron integrantes de la comunidad indígena, el Ayuntamiento y funcionarios de diversas dependencias del

---

<sup>11</sup> Por conducto de su Director General Jurídico.

Gobierno del Estado, quienes acordaron la suscripción de un **Convenio de Colaboración** que permita dar cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, siendo que en su elaboración tanto la comunidad indígena como el Ayuntamiento recibirán asesoría de la citada Secretaría.

Se acordó que el siguiente doce de noviembre los involucrados entregarían información a la Secretaría de Gobernación para coordinar el proyecto del convenio.

También, señala que se realizó una reunión de trabajo el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en las instalaciones del Programa de Desarrollo Institucional Municipal de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación, en la cual se acordó solicitar información al Ayuntamiento, relativa al total de los ingresos de su hacienda pública<sup>12</sup>.

Por oficio de veintiséis de noviembre siguiente, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento remitió el proyecto de “convenio de transmisión de obligaciones para la administración directa de recursos municipales y federales”, así como el total de ingresos de la hacienda pública municipal del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

El catorce de enero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Inversión de la Secretaría de Planeación y Finanzas remitió a la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación, las observaciones realizadas al proyecto del citado convenio, así como el análisis a los ingresos totales de Ayuntamiento.

El quince de enero posterior, en la reunión de trabajo en las instalaciones del Programa de Desarrollo Institucional Municipal de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación, se acordó citar a funcionarios de la Auditoría Superior del Estado y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, para conocer su opinión.

---

<sup>12</sup> Información requerida el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve por la Directora de Deuda Pública de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

**SUP-REC-682/2018**  
**Tercer incidente**

Al día siguiente, el dieciséis de enero, fue recibido en la Secretaría de Planeación y Finanzas escrito del Comité Comunitario solicitando información respecto de los avances, así como la solicitud de llevar a cabo una reunión de trabajo, por lo que, se informó a los peticionarios que se han llevado a cabo sesiones entre las dependencias del Gobierno del Estado, para establecer los mecanismos adecuados para el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, comunicándose además que, una vez que se cuenten con los elementos necesarios se hará de su conocimiento y se convocará a una reunión de trabajo.

El veintiocho de enero de dos mil veinte, se solicitó al Ayuntamiento el estado de actividades y un análisis del ingreso y gasto de su hacienda pública municipal, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve (enero-diciembre), dando cumplimiento de ello, el siguiente treinta y uno de enero.

El treinta de enero de dos mil veinte, en las instalaciones del Programa de Desarrollo Institucional Municipal de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación, se acordó otorgar tiempo a los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado, de la Secretaría de la Función Pública y de la Consejería Jurídica, para conocer el asunto, a fin de emitir su opinión y llevar a cabo una reunión en lo subsecuente.

El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Secretario de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas remitió oficio al Secretario de Gobernación con un análisis de los ingresos totales del Ayuntamiento, lo cual sirvió de base para determinar el monto disponible para hacer frente a la resolución de la Sala Superior<sup>13</sup>.

Finalmente, la Secretaría de Planeación y Finanzas informa que, de conformidad con sus facultades, atribuciones y competencia, ha realizado todas las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de mérito con la anuencia e intervención tanto de la comunidad

---

<sup>13</sup> Al respecto, se refiere que la Sala Superior vinculó para que, de la totalidad de sus ingresos, se determine la cuantía que corresponda al 6.89%, y de ese universo, entregue a la comunidad indígena de San Pablito el 24.60%, para su administración directa.

indígena como de la Secretaría de Gobierno y Organismos que de manera directa o indirecta han coadyuvado con su cumplimiento.

Asimismo, refiere que la comunidad indígena siempre ha tenido conocimiento de las acciones realizadas, “empero no se ha logrado un punto de acuerdo entre el Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla y dicha comunidad para la ministración de recursos”.

Lo anterior, partiendo de que a la referida Secretaría únicamente le corresponde otorgar el asesoramiento a la comunidad indígena.

Al respecto, la Secretaría aporta las siguientes pruebas:

- Minuta de trabajo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve<sup>14</sup>, en la cual **se precisa que todos los presentes están de acuerdo que es necesario suscribir un convenio de colaboración para dejar asentados los mecanismos que permitan dar cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, para lo cual la comunidad indígena y el Ayuntamiento recibirán asesoría de diversas autoridades.** Asimismo, se acordó que el doce de noviembre, la comunidad indígena y el Ayuntamiento entregarían información a la Secretaría de Gobernación para coordinar el proyecto de convenio.
- Minuta de trabajo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve<sup>15</sup>, en la cual se acordó: **(i)** la Secretaría de Planeación y Finanzas requerirá al Ayuntamiento, el total de los ingresos de su hacienda pública para realizar el análisis de la fuente de financiamiento que se utilizará para la ministración de recursos al Comité Comunitario, y **(ii)** la Subsecretaría de Desarrollo Político, a través del Programa DIM, solicitará y analizará antecedentes

---

<sup>14</sup> Como **objetivo de trabajo se precisó** la “creación de los mecanismos de coordinación con la comunidad indígena de San Pablito y el Ayuntamiento de Pahuatlán con la finalidad de establecer coordinación permanente con el Comité Comunitario de Administración de Recursos a fin de cumplir con los requisitos de transparencia, debida administración y rendición de cuentas de los recursos que les sean entregados”.

<sup>15</sup> Como objetivo de trabajo se precisó la “conocer los avances en el cumplimiento de los acuerdos tomados en la sesión de trabajo del día 25 de octubre de 2019”.

de la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, con la finalidad de reforzar el cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior.

- Oficio SPF-SE-UI-DDP-J43.945/2019, de la Directora de Deuda Pública de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por el cual requiere a la Presidenta Municipal de Pahuatlán, “el total de los ingresos de su hacienda pública municipal, que contenga la fuente de financiamiento de los mismos de forma detallada, correspondientes al ejercicio fiscal 2019”.
- Oficio PMP 11/2019/01694 suscrito por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, por el cual remite al Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas **el proyecto de convenio para la transferencia de responsabilidades propuesto, además del reporte total de ingresos de la hacienda pública municipal.**
- **Proyecto de convenio de transmisión de obligaciones para la administración directa de recursos municipales y federales**, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

### **3.2. Informe de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento**

El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se reunió con el Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, representantes de la Secretaría de la Función Pública, de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y de la Secretaría de Gobernación, todas del estado de Puebla, así como con los miembros del Comité Comunitario y la representación de la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En esta reunión acordaron: (i) **realizar con el Comité Comunitario un convenio para dejar asentados los mecanismos que permitan dar cumplimiento a lo ordenado al Ayuntamiento**, (ii) **el Ayuntamiento presentaría una propuesta de convenio y éste sería realizado y revisado por las dependencias gubernamentales mencionadas y**

**(iii) el Comité Comunitario realizaría todos los trámites para tener cuentas bancarias para hacer, en su momento, los depósitos ordenados.**

Asimismo, toda vez que pactaron que el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, entregarían los documentos solicitados; el Ayuntamiento entregó para su revisión el proyecto de convenio, sin que el Comité Comunitario entregara la documentación de las cuentas bancarias.

Además, sostiene que remitió al subsecretario de egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el informe total de ingresos de la hacienda pública municipal, asimismo, envió a la Directora de Deuda Pública de la mencionada Secretaría, el estado de actividades y análisis del ingreso y gasto de la hacienda pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2019 (enero a diciembre)<sup>16</sup>.

En ese sentido, afirma que el Ayuntamiento ha realizado todas las acciones para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en razón de los compromisos a los que se sometieron las partes.

Además, señala que el Ayuntamiento tiene en su poder los cheques a nombre del Comité Comunitario, para que los puedan depositar en las cuentas de apertura, en términos de la legislación financiera y de transparencia aplicables, así como del convenio de colaboración que se firme para ese efecto.

Señala que de ser necesario se fije día y hora para que el Tesorero del Ayuntamiento acuda a presentar y entregar los cheques originales ante la Magistrada Instructora.

También precisa que lo anterior demuestra que el Comité Comunitario es quien ha incumplido en presentar la documentación para formalizar el convenio de colaboración, esto es, las cuentas bancarias para realizar los depósitos y demás obligaciones a las que se sujetaron ante la Secretaría de Planeación y Finanzas.

---

<sup>16</sup> Mediante oficios PMP 11/2019/01694 y MPP/01-2020/02103, respectivamente.

Finalmente, en relación con lo argumentado por el incidentista de que a la fecha el Presidente de la Junta Auxiliar tampoco ha recibido recursos para la comunidad, refiere que esto es contrario a lo ordenado por la Sala Superior, ya que se ordenó entregar los recursos al Comité Comunitario y no a la citada Junta Auxiliar.

Para acreditar lo anterior, el Ayuntamiento remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de la minuta de la reunión de trabajo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.
- Copia certificada del oficio PMP 11/2019/01694, de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.
- Copia certificada del oficio MPP/01-2020/02103, de treinta y uno de enero de dos mil veinte.
- Escrito de cinco de febrero de este año, por el cual se informó a la Sala Superior de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado.
- Proyecto de convenio de colaboración.
- Copia simple de diversos cheques emitidos en favor del Comité Comunitario.

#### **4. Escrito en desahogo a la vista ordenada al incidentista Rogelio Marroquín Aparicio**

Señala que como lo informó la Secretaría de Planeación y Finanzas, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, sí se llevó a cabo una reunión de trabajo a efecto de buscar los mecanismos para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, en la cual se acordó que los integrantes de la comunidad indígena y el Ayuntamiento recibirían asesoría de diversas autoridades locales.

Sin embargo, ante el desconocimiento de las acciones implementadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, el Comité Comunitario solicitó que se le informara sobre el cumplimiento de la sentencia principal.



En ese sentido, precisa que, si bien dieron respuesta a su solicitud, lo cierto es que la referida Secretaría ha sido omisa en convocar al Comité Comunitario a reuniones de trabajo o informarles sobre el avance de las autoridades en la búsqueda de alternativas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior. Asimismo, ha omitido trabajar de manera coordinada con ellos para determinar los requisitos de transparencia, debida administración y rendición de cuentas.

Incluso, señala que no tenía conocimiento del proyecto de convenio, hasta la notificación del acuerdo emitido por la Magistrada Instructora.

En relación con las manifestaciones del Ayuntamiento, afirma que, si bien es cierto en la reunión del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se sostuvo que la posible alternativa de cumplimiento sería la transferencia de recursos en una cuenta bancaria a nombre del Comité Comunitario, lo cierto es que se encuentra impedido a acudir a una institución bancaria, sin previamente conocer las cuestiones mínimas sobre rendición de cuentas y transparencia.

Finalmente, señala que es falsa la afirmación de que el Comité Comunitario ha incumplido con presentar la documentación para formalizar el convenio de colaboración, pues tal como se precisó, no tenía conocimiento de la existencia de un proyecto de convenio, ni de que el Ayuntamiento tuviera cheques a nombre del Comité.

##### **5. Decisión y justificación de la Sala Superior en el tercer incidente**

La Sala Superior considera que se debe tener al Ayuntamiento y a la Secretaría de Planeación y Finanzas, en **vías de cumplimiento** de la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, así como de las emitidas en los incidentes de incumplimiento de sentencia previos.

Lo anterior, porque **de las constancias que integran el expediente, en específico, de los documentos remitidos por el Ayuntamiento y**

la **Secretaría de Planeación y Finanzas**<sup>17</sup>, en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, **se advierte lo siguiente.**

El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión en la cual estuvieron presentes funcionarios, de entre otras dependencias del Estado, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, del Ayuntamiento, así como el incidentista<sup>18</sup>.

De la copia certificada **de la minuta de trabajo de esta reunión se evidencia que** llegaron a los siguientes acuerdos:

- a) Suscribir un convenio de colaboración para dejar asentados los mecanismos que permitan dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.
- b) En dicho convenio la comunidad indígena y el Ayuntamiento recibirán asesoría de las Secretarías de Planeación y Finanzas, de Gobernación, de la Función Pública, Igualdad Sustantiva, a través del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas y de la Secretaría de Bienestar.
- c) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la comunidad y el Ayuntamiento entregarían información a la Secretaría de Gobernación para coordinar el proyecto de convenio.
- d) Señalaron que la próxima reunión se llevaría a cabo el veinte de noviembre siguiente, siempre que se hubiera entregado la información necesaria para construir el convenio.

Ahora bien, la Secretaría de Planeación y Finanzas, **por conducto de diversas áreas**, ha realizado lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Al ser documentales públicas se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Lo cual es reconocido por el incidentista en el escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Superior el diez de marzo de este año, en desahogo a la vista ordenada por la Magistrada Instructora.

**a)** Celebró una reunión el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se acordó que la Secretaría de Planeación y Finanzas requeriría al Ayuntamiento el total de los ingresos de su hacienda pública; asimismo, que la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación solicitaría y analizaría antecedentes de la de Finanzas del Estado de Michoacán para reforzar el cumplimiento a la sentencia.

**b)** Requirió a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento que remitiera a la Dirección de Deuda Pública, el total de los ingresos de su hacienda pública municipal, que contenga la fuente de financiamiento de estos de forma detallada, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**c)** Remitió a la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación, las observaciones realizadas al proyecto del convenio, así como el análisis a los ingresos totales de Ayuntamiento.

**d)** Llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual se acordó citar a personal de la Auditoría Superior del Estado y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo local, para que presenten su posición respecto a la propuesta que se tiene sobre la forma de cumplimiento de la sentencia.

**e)** Dio respuesta a la solicitud formulada por el Comité Comunitario sobre los avances para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

**f)** Celebró una reunión el treinta de enero de este año, en la cual se acordó otorgar tiempo a los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado, de la Secretaría de la Función Pública y de la Consejería Jurídica, para conocer el asunto, a fin de emitir su opinión y llevar a cabo una reunión con posterioridad.

**g)** Solicitó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento el estado de actividades y un análisis del ingreso y gasto de su hacienda pública municipal, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve (enero-diciembre).

**h)** Se recomendó al Secretario de Gobernación que los recursos que se utilicen para cumplir la sentencia de la Sala Superior sean de los ingresos de libre disposición.

Por su parte, el Ayuntamiento ha llevado a cabo las siguientes acciones:

**a)** Remitió al Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas el reporte del total de ingresos de la hacienda pública municipal por fuente de financiamiento emitido por el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental, así como el proyecto de convenio de colaboración.

**b)** Envío a la Directora de Deuda Pública de la Secretaría de Planeación y Finanzas el estado de actividades y estados analíticos mensuales de los presupuestos de ingresos y egresos del uno de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**c)** Emisión de diversos cheques en favor del Comité Comunitario.

Con base en lo anterior, es evidente que la Secretaría de Planeación y Finanzas y el Ayuntamiento **sí han llevado a cabo actuaciones** para cumplir lo ordenado por la Sala Superior, adoptando las decisiones de manera conjunta con la comunidad indígena de San Pablito.

Ello, porque las diligencias que han efectuado han estado encaminadas a contar con las condiciones necesarias para la suscripción del **Convenio de Colaboración** entre el Ayuntamiento y el Comité Comunitario, a lo cual se comprometieron ambos entes en la reunión de trabajo celebrada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, la Sala Superior recuerda que **desde el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, este órgano jurisdiccional reconoció el derecho de la comunidad indígena de San Pablito de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden.

Asimismo, se constata que en la resolución emitida por la Sala Superior en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia se estableció que el Ayuntamiento debe entregar a la comunidad indígena la **totalidad** de los recursos que le corresponden, **a partir de la notificación de dicha resolución**<sup>19</sup>.

En consecuencia, resulta necesario establecer un **plazo perentorio** y precisar algunos efectos, con el objeto de materializar y lograr un cumplimiento eficaz de lo ordenado por la Sala Superior.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de la comunidad a su libre autodeterminación, en virtud del cual determina libremente su condición política y persigue libremente su desarrollo económico, social y cultural, además de evitar que la comunidad indígena se enfrente a un retraso innecesario para definir la manera en que podrá materializarse la transferencia de recursos.

## **6. Efectos**

Resulta necesario puntualizar los siguientes actos que deberán emprender **(i)** el Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, así como **(ii)** el Comité Comunitario de Administración de Recursos, y **(iii)** la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, los cuales deberán llevarse a cabo en el plazo máximo de **treinta días naturales**, contado a partir de que la autoridad competente declare superada la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), o bien, que autorice la realización de actividades que permitan su continuidad.

Lo anterior, no limita el inicio de los actos ordenadas en el presente fallo, cuando de ser posible y con el consentimiento de la comunidad indígena, se privilegie la utilización de herramientas tecnológicas con las que se cuente, atendiendo las medidas sanitarias necesarias.

---

<sup>19</sup> Primer párrafo de la foja 36 de la resolución incidental, que textualmente dice: “En consecuencia, el Ayuntamiento debe entregar a la comunidad indígena de San Pablito la totalidad de recursos que le corresponde para su administración directa, en los términos precisados, a partir de la notificación correspondiente de la presente resolución.

a) La Secretaría de Planeación y Finanzas deberá comunicar los presentes efectos a la Auditoría Superior; a la Secretaría de la Función Pública, y a la Consejería Jurídica, todas del Estado de Puebla, con la finalidad de que, **a la brevedad**, emitan su opinión respecto del Convenio de Colaboración<sup>20</sup>.

b) Una vez que la Secretaría de Planeación y Finanzas cuente con la correspondiente opinión, deberá remitir el proyecto del Convenio de Colaboración ajustado al Comité Comunitario, a efecto de que este último, **en un plazo razonable**, manifieste lo que a su interés convenga.

c) El Comité Comunitario, **a la brevedad**, deberá iniciar los trámites necesarios para la apertura de las cuentas bancarias en las que se realizará la transferencia de recursos que correspondan a la comunidad indígena de San Pablito.

Para tal efecto, la Secretaría de Planeación y Finanzas deberá brindar asesoría al Comité Comunitario.

d) La Secretaría de Planeación y Finanzas deberá convocar al Ayuntamiento y el Comité Comunitario, por conducto de sus representantes, a efecto de que suscriban el Convenio de Colaboración, para hacer efectiva la transferencia de recursos a la comunidad indígena.

En el entendido que, el Convenio de Colaboración debe atender las directrices dictadas por la Sala Superior tanto en la sentencia principal

---

<sup>20</sup> Convenio de Colaboración propuesto por el Ayuntamiento, el cual lo denomina: "CONVENIO DE TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS MUNICIPALES Y FEDERALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE SUP-REC-682/2018, ASÍ COMO A LA SEGUNDA SENTENCIA DENTRO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO EN EL MISMO EXPEDIENTE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE PUEBLA, 2 Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE CELEBRAN EL H. AYUNTAMIENTO DE PAHUATLÁN, PUEBLA Y EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL PUEBLO DE SAN PABLITO, MUNICIPIO DE PAHUATLÁN, PUEBLA".

de clave SUP-REC-682/2018, como en los incidentes de incumplimiento de sentencia previos.

**e)** El Ayuntamiento deberá iniciar la transferencia de recursos que correspondan a la comunidad indígena de San Pablito, de manera directa, al Comité Comunitario, asimismo, realizar los depósitos que a la fecha se encuentre asignados y estén pendientes de ser transferidos, entre ellos, los que el propio Ayuntamiento ha informado a la Sala Superior.

**f)** La Secretaría de Planeación y Finanzas deberá continuar en coordinación con la comunidad indígena de San Pablito, con la finalidad de atender posibles requerimientos y orientación sobre la suscripción del convenio y las obligaciones que deriven de éste, es decir, deberá orientarla en todo momento para que cumpla adecuadamente con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

**g)** Las autoridades vinculadas a la presente ejecutoria, así como el Comité Comunitario deberán informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido que **el Comité Comunitario está obligado a actuar** conforme a lo previsto en la presente sentencia incidental.

Además, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente determinación incidental deben **evitar la generación de actos dilatorios**, como podría clasificarse la recomendación de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, concretamente por lo que hace a que el ejecutor del gasto que corresponda a San Pablito sea el propio Ayuntamiento<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Mediante oficio, el Subsecretario de Egresos refirió lo siguiente: “respetuosamente esta Secretaría, recomienda que los recursos que utilicen para cumplir la sentencia emitida por la Autoridad Judicial y no violentar la normativa en la materia antes mencionada, son los Ingresos de Libre Disposición, de lo contrario se deberá apegar a lo establecido en las normas y lineamientos del Ramo 33, en el entendido de que el ejecutor del gasto será el Ayuntamiento y no San Pablito, de acuerdo con la normatividad aplicable”.

Lo anterior, puesto que la presente cadena impugnativa se generó justamente ante la petición de la comunidad indígena de que se le garantizaran sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con la participación política efectiva, **por conducto de instituciones y autoridades propias**, lo cual, de ninguna forma implica que la comunidad indígena sea omisa en dar cumplimiento a la normativa aplicable al gasto que le corresponda ejercer.

Por tanto, **la Sala Superior previene a la Secretaría de Planeación y Finanzas y al Ayuntamiento que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente determinación incidental, podrá imponerse alguna de las medidas de apremio**, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se tiene al Ayuntamiento y a la Secretaría de Planeación y Finanzas, en **vías de cumplimiento** de la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, así como de las emitidas en los incidentes de incumplimiento de sentencia previos.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento; al Comité Comunitario, y a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que actúen en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **previene** al Ayuntamiento y a la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos de esta determinación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.